

El Juez 5o. Municipal consulta la inconstitucionalidad del artículo 9o. de la Ley 52 de 1919 subrogado por el artículo 4o. del Decreto de Gabinete 283 de 1970.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO. Panamá, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS:— El Juez Quinto Municipal de Panamá, ha elevado consulta sobre el último párrafo del Artículo 9º. de la Ley 52 de 1919, subrogado por el Artículo 4º. del Decreto de Gabinete No.283 de 13 de agosto de 1970, por advertencia que le hizo el Lic. Jorge Isaac Iglesias, que tiene la representación de Boris Cotavio Valencia, sindicado por el delito de fraude en el comercio y en la industria.

DISPOSICION ACUSADA

Dice así la norma que considera lesiva de la Constitución Nacional: "Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba, no se dará recurso alguno".

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION:

1.— La advertencia afirma que dicho párrafo vulnera el debido proceso, pero no indica cuál es el artículo o artículos de la Constitución Política, que resultan infringidos, así como tampoco el concepto de la infracción, a fin de que se pueda realizar la confrontación pertinente.

Este defecto me parece que impide el estudio de fondo de la advertencia.

2.— Si el advertidor quiso referirse al Artículo 31 de la Constitución Política, que es el que consagra el principio de legalidad "nulla poena sine iudice legali", o sea que nadie puede ser penado sino por medio de los procedimientos legales establecidos para el proceso penal, debemos llegar a la conclusión de que no le asiste razón, porque es un Decreto de Gabinete el que dispuso la regla procesal impugnada, expresiva de que "Contra la parte del auto en que fuere rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno". Con referencia a que los Decretos de Gabinete tienen fuerza de Ley ya el Pleno de nuestra Corporación se ha pronunciado en el sentido de que aquellos "tienen la naturaleza de leyes materiales" (V. Fallo de 23 de diciembre de 1970, recaído a la consulta del Alcalde del Distrito de Gualaca sobre la constitucionalidad del acápite e) del artículo 3º del Decreto de Gabinete No.342 de 31 de octubre de 1969). Lo que el artículo 31 de la Constitución postula es que nadie pueda ser juzgado por hechos que no se encuentren de conformidad con la Ley, o sea por

reglas distintas a las que la ley establece. A este respecto, el Profesor Quintero, al comentar el artículo 32 de la Constitución de 1946, que establecía el mismo principio, expresa:

"Toda autoridad pública debe ceñirse estrictamente a los trámites legales preestablecidos para procesar a todo el que cometa un delito determinado.

Esta garantía es la que los anglosajones llaman due process of law (debido procedimiento de derecho) y cuyos orígenes se remontan a la llamada Carta de Eduardo II, expedida en el siglo 14" (Cfr. en "Derecho Constitucional", por César Quintero, 1957, pág. 151).

En consecuencia opino:

- 1.- Que debe rechazarse la advertencia por lo expuesto en el punto primero de esta Vista.
- 2.- Si se desecha lo anterior, y se entra al estudio de fondo, debe declararse que en la disposición consultada no se advierte ninguna violación constitucional".

Estamos en presencia de una advertencia de inconstitucionalidad formulada en regla, dentro de la oportunidad procesal para ello, lo que viene a ser suficiente para que esta Corporación la admita, ya que al imprimirle el trámite de Ley, a la advertencia formulada se sustentaron de idemamente los motivos que inspiraron la misma, exponiendo la confrontación de la Ley con la Constitución Nacional.

Se sostiene en la advertencia de inconstitucionalidad que se estudia lo siguiente:

a) Contradicción, impugnación, son todos principios que convergen en la idea que inspira la noción del debido proceso y que se enuncia bajo fórmula consagrada en el Artículo 31 de la Constitución Nacional.

b) El texto acusado establece en forma indubitable que contra el auto que admite o rechaza alguna prueba no podrá proponerse recurso alguno. Sabemos que la fase de admisión es el acto procesal por el cual accede a que un medio de prueba determinado sea considerado o no como elemento de convicción en ese proceso o como dice Miguel Fenech, "es el acto que lleva a cabo el titular del órgano jurisdiccional en virtud del cual discrimina la conveniencia y oportunidad de que se practique un proceso en el concreto un medio de prueba determinado

que ya ha sido propuesto por una de las partes".

c) Tal precepto desvirtúa el principio de contradicción.

La Ley en este caso tiende a lesionar el espíritu que informa al artículo 31 de la Constitución Nacional y esa infracción se produce desde el momento en que sustituye el ámbito del régimen de impugnaciones a la resolución o acto procesal que admite o rechaza pruebas.

CONSIDERACIONES

La función del proceso es aportar al Juzgador elementos de prueba, para que éste pueda garantizar la certeza judicial en la responsabilidad del imputado. De aquí que la prueba tenga una importancia fundamental.

La Teoría de la Prueba, como la fundamental del Derecho Procesal, llamado por Jeremías Bentham, "Derecho Probatorio", trata de abarcar todos los problemas relacionados con la evidencia jurídica, con la formación de la conciencia del Juez.

La prueba ha sido entendida como el estado de certeza a que llega el Juzgador cuando adquiere conciencia acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio.

La actividad de las partes y del Juez en un proceso, tienen que sujetarse a una reglamentación que sólo otorga valor a aquellas pruebas que lleguen al proceso mediante un procedimiento ajustado al régimen. Por ello, como bien sostiene el Procurador de la Administración, debemos llegar a la conclusión de que no lo asiste razón al advertido, porque es un Decreto de Gabinete, el que dispuso la regla procesal impugnada expresiva de que "Contra la parte del auto en que fuese rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno".

La norma impugnada, forma parte de un proceso legal, y por tanto, no significa que los procesados sean víctimas de la aplicación de reglas distintas a las que la Ley establece.

El procedimiento como ya se vió, tiene una normatividad precisa y rigurosa que es el Artículo 4º. del Decreto de Gabinete 2º

de 1970.

El derecho de aportar pruebas debe deferirse a la Ley en cuanto a la forma de ejercerlo. Cuando esta señala un procedimiento, a tal procedimiento, deben ceñirse los interesados y una vez ejercido por los mismos y cumplido por la autoridad competente, la Constitución, queda respetada.

Se impone no acceder a lo impetrado.

De conformidad con las anteriores consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el ARTICULO 9º. de la Ley 52 de 1919, subrogado por el Artículo 4º. del Decreto de Gabinete 283 de 1970, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiese, notifíquese y archívese.

PEDRO MORENO G.

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VAIDES

AMERICO RIVERA

OLMEDO SANJUR

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

LAO SANTIZO

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAESTRADO RAMON PALACIOS PARRILLA

Coincidió con la decisión de la mayoría en el sentido de que el art. 90. de la Ley 59 de 1919 no es inconstitucional, pero discrepo en cuanto a las razones que se dan para llegar a esa conclusión.

En primer lugar el hecho de que la disposición tachada de inconstitucional aparezca en un Decreto de Gabinete no tiene en el presente caso ninguna relevancia jurídica, como para determinar que por esa sola causa debe considerarse como constitucional. Porque precisamente es en las leyes, formales o materiales, en las que con más frecuencia se cometen violaciones de la Carta Fundamental.

En segundo lugar, la Corte prohija la opinión, equivocada a mi juicio, del señor Procurador de la Administración, en cuanto a que el fundamento de la petición consiste en la violación del principio "nullum poena sine iudicio". El postulante señala con toda claridad tanto en la demanda como en su alegato que lo que tiene en mientes es el principio de amplitud en que el proceso, a su entender, debe desarrollarse, para dar a las partes la oportunidad de probar sus derechos.

No obstante, a este respecto, y sin entrar a un estudio más detallado debe decirse que la disposición tachada obedece mas bien a un principio de política procesal, para cuya expedición el legislador tuvo en cuenta, en primer lugar, la celeridad del juicio, ya que una justicia tardía no es justicia, y además se siguen las modernas orientaciones del proceso, civil y penal, en las que se amplía notoriamente el poder dispositivo del juez. Esto es, que se deja a su

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA I.

La actividad procesal penal está orientada por una finalidad específica inmediata: el descubrimiento de la verdad. Y el descubrimiento de esa verdad se logra mediante la prueba de los hechos que se afirman como inciertos en el proceso para integrar la imputación o la resistencia a esa imputación.

Para el imputado el derecho de acreditar su inocencia o las circunstancias que atenúan su responsabilidad es la esencia misma del derecho de defensa. Para la acusación (pública o privada) su actividad debe estar igualmente orientada por esa finalidad de descubrir la verdad, para la justa reintegración del orden jurídico penal perturbado con el delito.

En virtud de esa amplitud de la prueba, en materia penal todo dato relacionado, de alguna manera, con el delito imputado y que tienda a los fines de su comprobación debe ser objeto de prueba en concreto. No rige, entonces, limitaciones propias del proceso civil dispositivo conforme a las cuales el objeto de prueba debe circunscribirse a lo alegado o controvertido en juicio.

En homenaje a la libertad individual, se establece el derecho de defensa, se garantiza su ejercicio y adquiere vigencia el principio de la libertad de la prueba. El desconocimiento o limitación de estos principios por las leyes so pretexto de reglamentación, aceleramiento de trámites o custodia del interés social. Como política procesal implica violación de la garantía del debido proceso, regular y legal, que receipta el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Y aun cuando el principio de libertad de la prueba no significa que libertad del procedimiento y el juez tenga o deba tener facultad legal para rechazar o inadmitir prueba propuestas u ofrecidas, tal rechazo o inadmisión debe basarse en criterios

definidos en la Ley, de un modo genérico o específico, y aún con posibilidad de impugnación, para que la decisión sea conforme con la finalidad del proceso. El rechazo de la prueba ante la simple posibilidad de impertinencia puede significar, y en muchos casos ocurre, un prejuzgamiento. Por ello, en normas legales como la atacada de inconstitucionalidad, en este caso, que autorizan el rechazo o inadmisión de pruebas oportunamente ofrecidas por las partes, sin señalar un criterio de valoración de su pertinencia o utilidad o de graduación de su relevancia y que, además, impiden la impugnación, representa conductas autoritarias que afectan la seguridad jurídica que se muestra en las sentencias jurisdiccionales y abre las puertas para eventuales abusos, errores o injusticias, que la Constitución, en el artículo 31 trata de evitar.

Por esas razones, creo que la norma atacada, instituida pretextando aceleramiento de trámites, es inconstitucional. Más como ese no es el criterio de la mayoría, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Panamá, 17 de diciembre de 1979.

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS.
Secretario General.